

DECRETO # 382



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por el licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum #1323, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de febrero de 2014, establece normas que abonan al perfeccionamiento y consolidación de la vida democrática del país, a través de una nueva distribución de competencias en materia electoral en diversos rubros tales como los delitos electorales; así entonces, se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución General de la República, a través del cual se otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir Leyes Generales en materia de Delitos Electorales, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones.

En consecuencia, el propio Congreso de la Unión expidió la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, misma que tiene el carácter de reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. La cual es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Carta Magna.

Este nuevo ordenamiento jurídico mandata a los Congresos de los Estados a realizar las reformas pertinentes en sus leyes específicas, con el fin de armonizar sus marcos jurídicos estatales. Particularmente en el Título Segundo, establece los Delitos en Materia Electoral vigentes en toda la República Mexicana, que tipifican las conductas que cometan servidores públicos, funcionarios electorales, candidatos, precandidatos, funcionarios partidistas, organizadores de actos de campaña, notarios, observadores electorales, ministro de culto religioso, Magistrados electorales, consejeros electorales y general aquellas personas que atenten contra el adecuado desarrollo de la función pública electoral y de consulta popular.

En ese orden de ideas, el legislador federal emitió esta nueva ley con el objetivo de garantizar el respeto de las disposiciones constitucionales y legales que protegen los bienes jurídicos relacionados con el sistema democrático mexicano, mediante el establecimiento de tipos penales que prevén la imposición de penas cuando se cometen conductas que atentan contra tales bienes jurídicos. Algunos de los tipos penales que se establecen son los siguientes:

- Votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de la ley;
- Votar más de una vez en una misma elección;
- Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- Obstaculizar o interferir el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien,

introducir boletas falsas; obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

- Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- Retener durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presionar a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
- Solicitar u ordenar evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- Votar o pretender votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
- Organizar la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;
- Obstaculizar o interferir el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;
- Impedir la instalación o clausura de una casilla;
- Usurpar el carácter de funcionario de casilla;
- Entre otros.

Asimismo, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece la competencia de las autoridades locales para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos electorales, cuando no sea competente la Federación. Aunado a esto en el artículo segundo transitorio se ordena que deberán derogarse todas las disposiciones legales que se opondan al Decreto que da vida a esta nueva ley.

La presente iniciativa es producto de los trabajos de la mesa de concertación política para la armonización del marco jurídico electoral local con la reforma electoral nacional, celebrada entre el Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Lic. Jaime Santoyo Castro, Secretario General de Gobierno y los dirigentes partidistas L.A.E. Arturo López de Lara Acción Nacional (PAN), Lic. José Marco Antonio Olvera Acevedo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Ing. Arturo Ortiz Méndez del Partido de la Revolución Democrática, Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del Partido del Trabajo (PT), Lic. Victor Armas Zagoya del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en representación del C. Carlos Alberto Puente Salas, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Gerardo Mata Chávez del Partido Movimiento Ciudadano (MC), Profr. Pedro Padilla González del Partido Nueva Alianza (PANAL), Lic. José Luis Medina Lizalde del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), C. Daniel Carranza Montañez del Partido Encuentro Social y Dr. Gerardo Salmón de la Torre del Partido Humanista.

Así como sus representantes los CC. Lic. Lorena Oropeza Muñoz y Lic. Gerardo L. Acosta Gaytán del Partido Acción Nacional (PAN), Jorge Luis Chavira Sánchez y Ángel Soto Ovalle del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Lic. Violeta Cerrillo Ortiz del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Lic. Víctor Carlos Armas Zagoya y Gerardo Cervantes Ramírez del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Juan José Enciso Alba y Araceli Esparza del Partido del Trabajo (PT), Dr. Víctor Manuel Rentería Ibarra del Partido Humanista, Marisela Gurrola Cabrera y Araceli González Rodarte del Partido Encuentro Social. Quienes externaron sus aportaciones jurídicas, posturas políticas y visiones ideológicas para su diseño.

En atención a lo anterior y en cumplimiento del Pacto Federal del cual Zacatecas es parte, nos permitimos proponer a esta soberanía la derogación del Título Vigésimo Tercero, sus Capítulos y de todos y cada uno de los artículos que integran del Código Penal Para el Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO ÚNICO. Esta Asamblea considera que, en una sociedad democrática como la nuestra, las instituciones se renuevan y los procesos electorales se perfeccionan, manteniéndose como la vía legal para acceder al ejercicio del poder público.

Reformar nuestro sistema electoral no es, por tanto, sólo un ejercicio de autoridad. Surge de la necesidad y exigencia social, como un acto trascendental que da sentido al cambio sin perder el rumbo, que permite aspirar a mejores formas de organización social para que, superando lo obsoleto, se reafirme lo que debe perdurar y, al hacerlo, se responda a las exigencias de una sociedad cada vez más participativa y resuelta a seguir haciendo de los procesos electorales, uno de los más importantes instrumentos de la democracia.

Es fundamental analizar en el dictamen que hoy nos ocupa, que la Ley General en Materia de Delitos Electorales armonizó su contenido con la reforma constitucional, en el sentido de que los delitos electorales dejarán de ser una materia coexistente para convertirse en una facultad concurrente entre la Federación y las diversas entidades federativas.

Aun cuando la peor sanción que puede recibir cualquier persona que se dedica a la política es la que imponen los ciudadanos en la urna, castigando o premiando a aquellos actores que infringen o cumplen con la normatividad, era necesario contar con una Ley General en Materia de Delitos Electorales y, una vez expedida, surgió la necesidad, como lo señala el iniciante, de armonizar nuestra legislación local y, con ello, dar cumplimiento con el artículo segundo transitorio de la citada ley que así lo establece.

En ese sentido, si bien es cierto que una democracia no debe fundarse en el derecho penal y que éste debe ser la última *ratio* del Estado, no pueden dejarse en el tintero sanciones ejemplares hacia aquellas personas que atentan en contra de cualquier valor fundamental sobre el que se basa una sociedad, máxime si trata de salvaguardar los valores democráticos sobre los que se funda el sistema electoral mexicano.

Para entender lo que son las materias concurrentes nos parece importante destacar lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 142/2001, de rubro: “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES”. Dicha jurisprudencia establece que en el sistema jurídico mexicano, las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. Por el contrario, las facultades coexistentes son aquellas en las que existe la facultad tanto de la Federación como de los Estados para legislar libremente sobre determinadas materias, tal y como sucedía en la materia de delitos electorales hasta antes de la reforma.

En ese contexto, la coordinación sobre la materia entre la Federación y las entidades federativas se hará conforme a lo



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

establecido por la propia Ley General en Materia de Delitos Electorales y por virtud de ese Ordenamiento Jurídico General, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quedarán obligados a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas a dicha Ley. Sin embargo, dichas reformas serán únicamente en cuestiones adjetivas, ya que en cuestiones sustantivas los Estados y el Distrito Federal quedarán obligados a regirse por ese marco normativo.


En la Ley General, a través del catálogo de figuras típicas que se regulan, se observa la intención de salvaguardar cuatro bienes jurídicos tutelados: la libertad del voto, la secrecía del voto, la equidad en las competencias y la imparcialidad en el ejercicio de las funciones electorales. Esos grandes rubros deben constituirse en los cimientos fundamentales para la construcción del nuevo sistema electoral en México, ya que sin ellos sería imposible lograr las metas fijadas por la reforma.

Esta Legislatura coincide con el iniciante al considerar que los delitos en materia electoral se instituyeron a partir de conductas que, por vulnerar bienes jurídicos trascendentes para la democracia, requerían una sanción ejemplar que fuera mayor que la administrativa.

Efectivamente, la sociedad mexicana exigía modificaciones que acabaran con la impunidad, la corrupción y la falta de coordinación en materia electoral, lo cual derivó en la creación de una ley general que homologara los delitos a nivel nacional al establecer sanciones ejemplares.

Este Órgano Colegiado de Dictamen, coincide con el iniciante respecto de la procedencia de emitir el Decreto materia de la Iniciativa que presentó, toda vez que, *ab initio*, debe cumplirse con el mandato contenido en el régimen transitorio de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Adicionalmente convergemos en que, a pesar de las limitantes y problemáticas que como País hemos sabido enfrentar, a la fecha, México reporta grandes avances que contribuyen de manera decidida, para alcanzar el desarrollo permanente y sustentable que garantice mejores condiciones de vida para todos los mexicanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el apartado relativo al conjunto de normas jurídicas que rigen la vida de los mexicanos, las destinadas a la consolidación de nuestras instituciones democráticas ocupan un lugar por demás relevante. De ahí la trascendencia de la reforma político electoral que el Constituyente Permanente produjo mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de febrero de 2014, mediante la cual se otorgó la facultad, al Honorable Congreso de la Unión, de emitir una Ley General en materia de delitos electorales.

En la disposición específica, contenida en el inciso a), de la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, ordena lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

En el artículo transitorio segundo de ese decreto de reformas a la Constitución General de la República, el Poder Revisor de la Constitución indicó lo que a continuación se transcribe:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

En cumplimiento de ese mandato, el Honorable Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expidió la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo del año 2014 y cuyo artículo transitorio cuarto dispone lo siguiente:

Artículo Cuarto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Como se observa, el Artículo Cuarto Transitorio es muy claro al ordenar que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deben armonizar sus leyes específicas con la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En ese contexto resulta necesario considerar que los artículos 1, 2, 21 y 22 de la precitada Ley General disponen lo siguiente:

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:


- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
 - b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Al ser así lo anterior, se observa que en la referida Ley se establece, de forma clara y precisa, el objetivo de la misma, así como los ámbitos de competencia de las autoridades federales y locales en la materia.

Esta Soberanía advierte la coincidencia de los representantes populares tanto del Honorable Senado de la República como de la Honorable Cámara de Diputados, respecto de la necesidad de emitir la Ley General en Materia de Delitos Electorales y, de igual forma, observamos la convergencia en relación a que por virtud de una Ley General, se establecieran los tipos penales y sus sanciones, los ámbitos de competencia de las autoridades federales y locales en este rubro y la forma de conjugar

esfuerzos para alcanzar los altos objetivos materia de dicho Ordenamiento General.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El mandato específico en la Ley General en Materia de Delitos Electorales es que las legislaciones locales se adecuen a lo que la misma prevé, en la que se encuentran previstas las hipótesis jurídicas relativas a las conductas que pueden ser constitutivas de delitos en materia electoral, así como lo relativo a los ámbitos de competencia de las autoridades federales y locales.

Atendiendo a lo que se expresó con antelación, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, considera procedente la Iniciativa por la que se derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en los cuales se tipifican los denominados delitos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO ZACATECAS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan el **Título Vigesimaltercero** con los artículos **374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384 y 385**, del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:



TITULO VIGESIMOTERCERO CAPITULO I

Derogado

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO** Artículo 374.- Derogado.

CAPITULO II Derogado

Artículo 375.- Derogado.

Artículo 376.- Derogado.

CAPITULO III Derogado

Artículo 377.- Derogado.

CAPITULO IV Derogado

Artículo 378.- Derogado.

Artículo 379.- Derogado.

CAPITULO V Derogado

Artículo 380.- Derogado.

Artículo 381.- Derogado.

CAPITULO VI Derogado

Artículo 382.- Derogado.

CAPITULO VII Derogado

Artículo 383.- Derogado.

CAPITULO VIII Derogado

Artículos 384.- Derogado.

Artículo 385.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ